

San Carlos de Bariloche, 22 de diciembre de 2025

---**VISTOS:** Los autos caratulados VELOZ, MARIO ALBERTO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expediente Nro. BA-00668-L-2023; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---I) Que la parte demandada de conformidad con lo resuelto en sentencia interlocutoria de fecha 24/06/2024 practica liquidación actualizada (mov. E0011) de las diferencias salariales que fueran declaradas procedentes calculando intereses al 31/5/2025.-

---II) Corrido el traslado pertinente, la parte actora impugna la liquidación y practica la que entiende correcta.-

---Expresa que la demandada realiza una liquidación histórica y luego le aplica intereses, contradiciendo la sentencia interlocutoria de fecha 24 de junio de 2024, donde ya se aprobó una liquidación realizada oportunamente por su parte.

---Que, en su oportunidad la Cámara aprobó su liquidación que practicó, por ello habiendo quedado firme dicha liquidación es que se deben calcular nuevos intereses desde la aprobación de la misma, por cuanto los intereses se capitalizaron cuando quedó firme la sentencia y la aprobación de la liquidación en la mencionada interlocutoria.

---III) Corrido traslado de dicha impugnación, la parte demandada rechaza el planteo formulado expresando que yerra el actor al pretender capitalizar intereses como lo hace en la liquidación que ahora practica.-

---Expresa, que el Estado Provincial no entra en mora hasta tanto se “agote la espera” prevista constitucionalmente a la luz de las previsiones normativas del artículo 55 de la Constitución Provincial y 26 del CPCA. -

--Así, en el marco legal descripto la formulación de planilla de liquidación y cálculo de intereses solo es procedente una vez que el condenado se encuentre en mora, es decir, que la obligación de pago expresada en la sentencia se encuentre con plazo vencido para su cumplimiento.

---Que, el cálculo efectuado por la actora no corresponde ya que conforme art. 770, inc. c), del CCCN la capitalización de los intereses únicamente procede cuando el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.-

---Por ultimo, respecto a la petición acerca de aplicar la doctrina " Machin" sostiene que

debe ser rechazada, atento que debe estarse a lo dispuesto en la sentencia dictada oportunamente en autos el 14 de marzo de 2024. Decidir lo contrario implicaría violar los derechos de propiedad, defensa en juicio, debido proceso y el principio de legalidad (arts. 14, 17, 19 y concordantes de la Constitución Nacional).-

---Cita jurisprudencia a la cual nos remitimos en razón de la brevedad.-

---Decisorio:

---I) En primer término, corresponde resaltar que del cotejo de las liquidaciones practicadas por las partes, se encuentra controvertido el monto base tomado (capital histórico) y la aplicación de interés.-

---Mediante sentencia interlocutoria del 24-06-24, se aprobó la planilla de liquidación practicada por la parte actora conforme los cálculos realizados en los adjuntos a su presentación E0009, quedando determinado el capital histórico.-

---II) Que, cotejada la liquidación de la parte demandada presentada en el Movimiento E0011, la misma no se ajusta a las pautas establecidas en la sentencia interlocutoria del 24-06-24 en tanto practica liquidación tomando como base un saldo histórico distinto al establecido oportunamente conforme planilla E0009.-

---A modo ejemplificativo, de la planilla anexa en movimiento E0009 para el periodo Julio 2020 se arrojó un saldo adeudado de \$9.359,55.-

---Ahora bien, de la nueva liquidación practicada por la demandada (Mov. E0012). se toma como base un saldo histórico de \$8.142,81, distinto al ya aprobado en autos, ya que descuenta aportes previsionales sobre el capital, para luego calcular intereses sólo sobre el monto neto de aportes.

---Es decir que se aparta del capital histórico determinado, ya firme y consentido; cuando el procedimiento correcto es el de efectuar el cálculo de capital (determinado, firme y consentido) e intereses (conforme fuera determinado en la sentencia) y sobre ese valor deducir los aportes a cargo de la parte actora y contribuir la demandada los correspondientes a su cargo.

Este procedimiento, si bien aritméticamente arroja el mismo resultado, a los fines de la exposición de los aportes efectivamente integrados por la parte actora y las contribuciones de la parte demandada, resulta ser claro y expuesto.

---Por ello corresponde hacer lugar a la impugnación formulada por la parte actora en cuanto la demandada -como se indicó precedentemente- utiliza un monto base de capital histórico distinto al ya aprobado en autos, como consecuencia de deducir los aportes a cargo de la parte actora sobre ese valor.

---III. Ahora bien, respecto a los intereses, no resulta procedente el calculo de intereses liquidado por la parte actora, atento que procede a capitalizar las sumas aprobadas en fecha 24-06-24.

Es decir, toma como monto base la suma de \$ 3.546.277,27 (capital e interés al 15/03/24) y a ello le aplica intereses desde 16/03/2024 al 31/05/2025.

---Que en el caso, no corresponde la capitalización, ello por no estar reunidos los requisitos establecidos en el art. 770, especialmente el inc. del C.-

---Que el pago se rige por lo dispuesto en el art. 55 de la C.P y 26 C.A, por tanto la liquidación de intereses que fuera aprobada lo fue a los fines de que sean incluidos en la previsión presupuestaria.-

---Así, la providencia que aprueba la liquidación no implica que se mande a pagar la suma resultante en esta instancia.-

---Ello surge expresamente en cuanto se dispuso en dicha resolución."*...que la propia norma que regula la aplicación del art. 55 del C.P. establece la obligación de liquidar los intereses y realizar la previsión presupuestaria incluyéndolos. Ello además resulta reforzado por lo establecido en el mismo art. inciso c) que establece que los pagos se realizarán durante el curso del ejercicio fiscal inmediato, siguiendo el orden cronológico de las sentencias firmes ó liquidación aprobada (lo resaltado en negrita y subrayado nos pertenece)*..." .-

---III) Respecto a la actualización de intereses conforme doctrina Machín cabe señalar que la misma no se extiende a casos con sentencia firme al 24/6/2024.

---Esta nueva tasa es de aplicación obligatoria a los procesos que, al momento del dictado del fallo del Superior Tribunal de Justicia (junio 2024) no contaran con sentencia firme y comenzó a regir retroactivamente desde mayo de 2023.

---En consecuencia, no corresponde aplicar el fallo Machín al caso, dado que la sentencia fue dictada el 15/03/2024 y quedo firme, antes del inicio de vigencia de la doctrina del fallo Machin, ello de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en autos BA-00764-L-2023 "FERRADA, CARLOS ALBERTO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" en linea con la doctrina del STJ "TOLENTINO GONZALEZ".-

---IV) Por lo expuesto, corresponde ordenar a la parte actora practique nueva liquidación de intereses, en el plazo de cinco (5) días, conforme parámetros indicados precedentemente, (actualizando la liquidación E0009 al día 31-12-25 y deduciendo los aportes de ley.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

---I) ORDENAR a la parte actora practique en el plazo de cinco (5) días nueva liquidación de los intereses, conforme parámetros indicados precedentemente, actualizando la liquidación E0009 al día 31-12-25 y deduciendo los aportes de ley a su cargo.

---II) COSTAS en el orden causado.-

---III) NOTIFICACIÓN conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

|